

- 6) Sexto motivo, basado en un error manifiesto de la Comisión en la aplicación de las correcciones financieras además de los gastos relativos al Régimen de Pago Único, ejercicio 2006, comprendiendo de este modo todas las medidas del primer y segundo pilar.
- 7) Séptimo motivo, basado en un error manifiesto de la Comisión, al no haber considerado ésta la materia relativa al «Cálculo de las sanciones» a la luz de los datos aportados por las autoridades portuguesas, de los que se desprende el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 796/2004 de la Comisión, así como la inexistencia de un riesgo para el Fondo, de modo que la Decisión impugnada constituye en este aspecto, asimismo, una violación del principio de proporcionalidad.
- 8) Octavo motivo, basado en un error manifiesto de la Comisión sobre la imputación de incumplimiento deliberado a la luz de los datos aportados por las autoridades portuguesas, que demuestran el íntegro cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento (CE) n° 796/2004 de la Comisión.
- 9) Noveno motivo, basado en un error manifiesto de la Comisión, al no haber tenido ésta en cuenta los datos aportados por las autoridades portuguesas que demostraban el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento n° 2237/2003, para el año 2004, y en el artículo 13, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 796/2004 de la Comisión, para el año 2005, en relación con los controles de la densidad mínima de árboles de frutos de cáscara.
- 10) Décimo motivo, basado en un error manifiesto de la Comisión sobre las correcciones aplicadas sobre importes pagados en el ámbito de la medida «Importes adicionales de ayuda» –primas por carne y fondos RPU pagados por derechos especiales.

#### Recurso interpuesto el 24 de enero de 2011 — AECOPS/Comisión

(Asunto T-51/11)

(2011/C 139/37)

Lengua de procedimiento: portugués

#### Partes

*Demandante:* AECOPS — Associação de Empresas de Construção, Obras Públicas e Serviços (Lisboa) (representantes: J. da Cruz Vilaça y L. Pinto Monteiro, abogados)

*Demandada:* Comisión Europea

#### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule, conforme al artículo 263 TFUE, la decisión adoptada por la Comisión el 27 de octubre de 2010 sobre el expediente 88 0369 P1, mediante la que se reduce a 37 056 405 escudos portugueses el importe de la ayuda financiera aprobada en la Decisión C(88) 831 de la Comisión, de 29 de

abril de 1988, y, al mismo tiempo, se exige la devolución de un importe de 294 298,41 euros.

- Condene a la Comisión Europea a cargar con sus propias costas y con las costas en que haya incurrido la demandante.

#### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca dos motivos.

- 1) Primer motivo, basado en la superación del plazo razonable para la adopción de la decisión, lo que conlleva:

- la prescripción del procedimiento: la demandante considera que cuando se adoptó la decisión impugnada ya había expirado el plazo de prescripción de cuatro años fijado en el artículo 3 del Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas. Por otro lado, aun cuando se verificase una eventual interrupción de este plazo de prescripción, su duración se ha superado en más del doble sin que se haya adoptado ninguna decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo cuarto, del citado Reglamento. Dada la prescripción del derecho de que aquí se trata, la decisión impugnada debe considerarse ilegal y no ejecutable;

- la vulneración del principio de seguridad jurídica: la demandante considera que el hecho de que la Comisión haya dejado transcurrir más de veinte años entre el momento al que se retrotraen las irregularidades invocadas y la fecha de adopción de la decisión final supone el incumplimiento del principio de seguridad jurídica. Este principio fundamental del ordenamiento jurídico de la Unión Europea prevé que toda persona tiene derecho a que las instituciones de la Unión traten sus asuntos en un plazo razonable;

- la vulneración del derecho de defensa: la demandante considera que se ha vulnerado su derecho de defensa, puesto que el transcurso de un lapso superior a los veinte años entre el momento en que se producen las supuestas irregularidades y la adopción de la decisión final la privó de la posibilidad de presentar observaciones en tiempo oportuno, es decir, cuando aún disponía de documentos que podían justificar los gastos considerados no subvencionables por la Comisión.

- 2) Segundo motivo, basado en el incumplimiento de la obligación de motivación: la demandante considera que la decisión impugnada no satisface los requisitos de motivación impuestos en el artículo 296 TFUE. Las razones que llevaron a la reducción de la ayuda financiera concedida por el Fondo Social Europeo no se exponen, siquiera sumariamente, en la decisión impugnada; tampoco la carta del Instituto de Gestão do Fundo Social Europeu por la que se notifica la decisión a la demandante indica, de forma mínimamente inteligible, los motivos que justificaron la reducción de la ayuda ni cuáles son los gastos subvencionables y los no subvencionables. En opinión de la demandante, las deficiencias de motivación constatadas deberían también conducir al Tribunal General a anular la decisión impugnada.